



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/69/2025 Y ACUMULADO¹.

ACTORES: ALEJANDRA CORTEZ MORALES Y OTROS².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: HIPÓLITO MORALES RAMÍREZ Y OTROS.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO³.

Vistos para resolver los autos de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, promovidos por Alejandra Cortez Morales y otros, ciudadanos y ciudadanas indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca; quienes impugnan del Consejo Electoral Municipal del citado Ayuntamiento, la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea general comunitaria de doce de octubre pasado y, la omisión de dar contestación al escrito de solicitud presentado por una de las actoras.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal

¹ JNI/74/2025.

² Rutilio de Jesús Contreras Palacios, Isaac Aranda Dávila, Francisco Javier Guizasola García, Luis Martínez Vásquez, Rigoberto Quijano Rivera, Flora Guizasola García, Luis Salvador Negrete Carrera, Ángel de Jesús Arrazola Pereda, Jair Guizasola Arrazola y, la actora en el JNI/74/2025, Silvia Figueroa García.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

	con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria de diecisiete de agosto. En la fecha señalada, el *Ayuntamiento* celebró asamblea general comunitaria, en la que se aprobó el reglamento y estatuto para la elección de los próximos concejales municipales, para el periodo 2026-2028.

2. Presentación del primer Juicio Electoral. El diez de octubre, Alejandra Cortez Morales y otros, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que impugnan del Consejo Electoral del *Ayuntamiento*, la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria celebrada el doce de octubre, al señalar que vulnera su sistema normativo interno.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio electoral asignándole la clave **JNI/69/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posteriormente, por acuerdo de once de octubre, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera en veinticuatro horas su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio

acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

3. Asamblea de elección. Previa convocatoria impugnada, el doce de octubre, se celebró en el *Ayuntamiento*, la asamblea general comunitaria para la elección de sus autoridades, para el periodo 2026-2028.

4. Presentación del segundo Juicio Electoral. El trece de octubre, Silvia Figueroa García, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que impugna del Consejo Electoral del *Ayuntamiento*, la emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria celebrada el doce de octubre, al señalar que vulnera su sistema normativo interno, así como la omisión de dar respuesta a su solicitud por parte de dicha autoridad.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio electoral asignándole la clave **JNI/74/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posteriormente, por acuerdo de esa misma fecha, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera en veinticuatro horas su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

5. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveídos de veintidós de octubre, dictados por la Magistrada Instructora en los diversos expedientes antes señalados, se tuvo por admitidos los medios de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma

fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89 y 91 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Así, al señalar la parte actora una vulneración a su sistema normativo indígena, materializada en la convocatoria emitida por el Consejo Electoral del *Ayuntamiento*, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del estudio a las demandas de los Juicios Electorales identificados con las claves **JNI/69/2025** y **JNI/74/2025**, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de la autoridad señalada como responsable y de la convocatoria impugnada, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se promueven en contra del Consejo Electoral del *Ayuntamiento*, en el que la pretensión principal

de la parte actora en dichos medios de impugnación, es controvertir la convocatoria para la asamblea general comunitaria, celebrada el pasado doce de octubre, al señalar que vulnera su sistema normativo interno.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios*, dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción I, del artículo en comento, lo cual da lugar a acumular los medios de impugnación señalados en párrafos anteriores.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el Juicio Electoral **JNI/74/2025** al diverso **JNI/69/2025**, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en juicio que se acumule.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Mediante escrito de tercería, las autoridades electas en asamblea general comunitaria realizada el pasado doce de octubre, hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Inexistencia del acto reclamado.

Los comparecientes, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, al considerar que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, sin embargo, se advierte que la causal de improcedencia que se pretende hacer valer es la contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso i), consistente en que el acto reclamado no pueda surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Precisado lo anterior, señalan que no existió omisión respecto de establecer como requisito de elegibilidad para ser electo como primer concejal municipal, el haber desempeñado algún cargo municipal previo y de no incluir lo previsto en el artículo 113, fracción j) de la Constitución Local.

Pues en el marco de la libre determinación, autogobierno y autonomía de la comunidad, mediante asamblea de diecisiete de agosto, se aprobó el estatuto y reglamento 2025, bajo el cual se llevaría a cabo la elección de sus autoridades municipales.

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica puesto que ya se realizó la elección municipal, bajo las normas contenidas en dicho estatuto y reglamento previamente aprobado por la asamblea

general comunitaria, lo que trae como resultado, dejar sin materia el asunto planteado por la actora.

Este Tribunal considera **infundadas** las manifestaciones realizadas por lo siguiente:

Lo anterior, ya que el presente asunto se dirime, justamente si existe o no omisión reclamada y si esta vulneró el sistema normativo del *Ayuntamiento*, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que analiza en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte actora; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto⁴.

b) Irreparabilidad

Por otra parte, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la recurrente y se consumó de modo irreparable.

Lo anterior, al considerar que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, al contrario, la modificación realizada por la asamblea general no limita su participación.

Por otra parte, advierte que el estatuto y reglamento 2025, ya fueron aplicados en la elección de autoridades municipales el pasado doce de octubre, por lo que, ya se ha consumado de modo irreparable.

⁴ Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE**”

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, pues corresponde a este Tribunal, mediante el estudio de las constancias que integran el presente expediente, realizar un pronunciamiento de fondo sobre si se actualizan o no las omisiones reclamadas y, si con ello se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

Aunado a lo anterior, si bien es un hecho público y notorio que la elección estaba prevista para el doce de octubre pasado, sin embargo, no resulta óbice para resolver el sentido de la presente controversia, pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Regional Xalapa* que, en procesos electorales relacionados con Sistemas Normativos Internos, el hecho de que se cumplan las etapas no genera irreparabilidad de los actos⁵.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de las y los actores.

b) Oportunidad. El artículo 8⁶ de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁵ Jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".

⁶ Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Ahora bien, de la lectura a los escritos de demanda, se advierte que la parte actora dicen tener conocimiento del acto impugnado el día de la presentación de la demanda, por lo tanto, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas⁷.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por Alejandra Cortez Morales y otros, quienes promueven por propio derecho y como ciudadanos indígenas del *Ayuntamiento*, de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*⁸.

La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta vulneración a sus formas propias de elección⁹.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que, el tercero interesado, es la comunidad que, a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁷ Jurisprudencia 28/2011 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”

⁸ Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

⁹ Jurisprudencias 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO “.

En la especie, Hipólito Morales Ramírez, Inocente Contreras Canseco, Crescenciano Martínez Morales, Cipriano Jacinto Pereda Guizasola, Javier Calleja Pereda, Marisol Martínez Martínez, Alejandra Andrade Salazar, Carmen Contreras Rivera y Aurora Allende Ramírez, comparecen a los medios de impugnación con el carácter de autoridades electas en el Ayuntamiento mediante elección celebrada el pasado doce de octubre, pues advierten que les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, al aducir que debe confirmarse la convocatoria impugnada, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. La comparecencia de la autoridad electa del *Ayuntamiento*, fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formulan una pretensión incompatible con la de la parte actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparecen como autoridades electas del *Ayuntamiento*.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que las y los comparecientes, señalan que no existe vulneración a su sistema

normativo interno con la emisión de la convocatoria para la celebración de la asamblea general de elección, llevada a cabo el pasado doce de octubre; por tanto, tienen interés en que se confirme, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por las razones dadas, **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

SÉPTIMO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Se estima oportuno referir el contexto del *Ayuntamiento*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

- **Contexto del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca¹⁰.**

Ubicación. San Mateo Yoloxochitlán está ubicado en la región de la Cañada, en el estado de Oaxaca, México. Se encuentra en una zona montañosa de la Sierra Madre del Sur, específicamente en la subprovincia de las sierras orientales. Es parte de la región de la Cañada y se encuentra en el distrito de Teotitlán. El terreno es predominantemente montañoso. El municipio se encuentra dentro de la subcuenca del río Petlapa, que es parte de la cuenca del río Papaloapan.

Población. La población total de San Mateo Yoloxochitlán en 2020 fue 3,831 habitantes, siendo 52.9% mujeres y 47.1% hombres. Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (463 habitantes), 5 a 9 años (411 habitantes) y 15 a 19 años (382 habitantes). Entre ellos concentraron el 32.8% de la población total.

¹⁰ Información consultable: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

Lengua indígena. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 2.35k personas, lo que corresponde a 61.4% del total de la población de San Mateo Yolochochitlán.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mazateco (2,335 habitantes), Náhuatl (10 habitantes) y Mixteco (2 habitantes).

Método de elección. En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del acuerdo impugnado **DESNI-IEEPCO-CAT-162/2025**¹¹, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

- I. **Fecha de elección:** En el mes de octubre.
- II. **Número de cargos a elegir:** 8.
- III. **Tipo de cargos a elegir:** Concejalías propietarias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. Suplencia de: 1. Presidencia Municipal. Además, se elige el cargo de: 1. Contraloría Social.
- IV. **Duración de cada cargo:** 3 años.
- V. **Órganos electorales:** Órgano Electoral Municipal.
- VI. **Procedimiento de la elección.** Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira al cargo. Las candidaturas para las Regidurías y la suplencia, son propuestas por medio de ternas y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.
- VII. **Proceso de elección:**
ACTOS PREVIOS: Previo a la elección, se realizan los siguientes actos: I. La autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria escrita para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de elegir al Órgano Electoral Municipal, el cual, posteriormente se encargará de conducir y desarrollar el proceso de la elección. II. Una vez

¹¹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/162_SAN_MATEO_YOLOXOCHITLAN.pdf

nombrado el Órgano Electoral Municipal, este emitirá la convocatoria correspondiente para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de analizar, debatir, modificar y aprobar los Estatutos y Reglamentos que regirán la próxima elección de autoridades municipales para el siguiente período; así como acordar la fecha y hora en que tendrá verificativo la Asamblea General de Elección. III. El Órgano Electoral Municipal estará conformado por una presidencia, una secretaría, dos moderadores y cuatro escrutadores. IV. En las Asambleas previas acuden y participan todas las personas originarias y vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y del Núcleo Rural. V. Al término de las Asambleas previas, se levantan las actas en la que constan todos los acuerdos alcanzados, las cuales son firmadas por la autoridad municipal en funciones y por el Órgano Electoral Municipal respectivamente. Se anexa la lista de las personas asistentes.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN: La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. El Órgano Electoral Municipal es quien se encarga de emitir la convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejalías. II. Los lineamientos y la convocatoria de elección se dan a conocer en una asamblea general comunitaria, se emite de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, asimismo se difunde mediante perifoneo por las calles de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural. III. Se convoca a todas las personas originarias y vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural. IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como única finalidad integrar el próximo Ayuntamiento y se lleva a cabo en el salón de usos múltiples y cancha municipal de la Cabecera Municipal de San Mateo YOLOXOCHITLÁN, Oaxaca. V. El Órgano Electoral Municipal será el encargado de presidir, conducir y desarrollar la Asamblea, realizando el pase de lista de las personas asistentes y una vez verificado el quórum legal, se instala legalmente la Asamblea de elección. VI. Las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten

su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira al cargo. VII. Las candidaturas para las Regidurías y la suplencia, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada. VIII. Participan en la elección don derecho a votar y ser votados, todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y del Núcleo Rural. IX. Las personas radicadas fuera de la comunidad no tienen derecho a votar ni ser votados porque no colaboran de forma directa en los trabajos comunitarios (tequios). X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta el desarrollo de la elección, así como la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Órgano Electoral Comunitario, las autoridades municipales en funciones y las autoridades electas, anexándose la lista de las personas asistentes. XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VIII. **Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar.** Es importante señalar, que cada tres años se actualiza el Estatuto y Reglamento que regirá el nombramiento a las concejalías, en el que se establecen los requisitos de elegibilidad.

IX. **Número de personas que tradicionalmente participan en la elección:** En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2016, participaron 1226 asambleístas entre hombres y mujeres. En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2019, participaron 1279 asambleístas de los cuales 606 corresponde a hombres y 673 corresponde a mujeres. En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2022, participaron 1313 asambleístas de los cuales 582 corresponde a hombres y 731 corresponde a mujeres

▪ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una

perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una normal, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹².

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una

¹² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **19/2018** emitida de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de

cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

En los medios de impugnación que hoy se resuelven, diversos ciudadanos y ciudadanas controvierten la convocatoria emitida por el Órgano Electoral Municipal, pues aducen un cambio a su sistema normativo interno en la comunidad de manera ilegal.

De ahí que, el conflicto sea intracomunitario, pues la controversia es **entre los miembros de la comunidad**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Ayuntamiento*; privilegiando la maximización de su autonomía¹³.

OCTAVO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

➤ Manifestaciones de la parte actora

En primer lugar, este Tribunal advierte que la parte actora en los juicios que se resuelven, son coincidentes en señalar que, les genera agravio la omisión del Órgano electoral municipal, de

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

establecer el requisito de “haber desempeñado algún cargo municipal previamente a acceder al cargo del primer concejal” como lo exige el dictamen DESNI/IEEPCO-CAT-162/2025, por tanto, dicha omisión resulta grave porque se vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

Por otra parte, señalan que les genera agravio la omisión de la responsable de no establecer el requisito previsto en el artículo 13, fracción j) de la constitución federal.

Finalmente, por lo que respecta a la actora en el juicio electoral JNI/74/2025, señala que le genera un perjuicio la omisión de la responsable de dar contestación a su solicitud presentada ante la responsable el pasado once de octubre.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

En síntesis, señalan que resultan infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en razón de que, no se trata de una omisión, puesto que la Asamblea General Comunitaria realizada el diecisiete de agosto pasado, como es costumbre, aprobó el Estatuto y Reglamento 2025 y, si bien, conforme a los antecedentes, se estipulaba el requisito de elegibilidad consistente en “haber desempeñado algún cargo municipal previamente a acceder al cargo de primer concejal”, fue la propia asamblea como máximo órgano de decisión y en el marco de la libre determinación, autogobierno y autonomía, quien determinó modificar dicho requisito.

Finalmente, respecto al agravio de derecho de petición señalan que este resulta inoperante, debido a que la asamblea de elección ya fue realizada el pasado domingo doce de octubre, en la que se aplicó el estatuto y reglamento 2025 aprobado en asamblea general comunitaria de diecisiete de agosto, en la que la actora pudo acudir libremente y en su caso ejercer su derecho a votar y ser votada.

NOVENO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad de la convocatoria emitida para la asamblea general comunitaria de elección celebrada el pasado doce de octubre, al advertir que vulnera su sistema normativo interno.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁴.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁵. De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁶.

En ese sentido, analizadas las demandas la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

- a) **Ilegalidad de la convocatoria.** (Al vulnerar su sistema normativo interno de la comunidad respecto a los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir para postularse como primer concejal).

- b) **Omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el pasado once de octubre.**

¹⁴Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*

¹⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la convocatoria vulnera el sistema normativo interno de la comunidad y, si se vulneró el derecho de petición aducido.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Marco normativo

▪ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

▪ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

▪ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

▪ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

▪ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos

¹⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²¹.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

²⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

²¹ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: **SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.**

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y

es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²².

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

²² Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**

❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**

❖ **Debe de ser oportuna.**

❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

➤ **Decisión**

a) Ilegalidad de la convocatoria.

La parte actora aduce como motivos de disenso la omisión de la responsable de establecer como requisito para la postulación a primer concejal del *Ayuntamiento* en la próxima asamblea de elección, el haber desempeñado un cargo municipal previo y, por otra parte, la omisión de establecer lo previsto en el artículo 113 de la *Constitución Local*, mismos que se encuentran contemplados en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-162/2025**.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo rinde en el sentido de justificar la legalidad de los actos u omisiones que se le reclaman -remitiendo las documentales correspondientes para acreditar su dicho-.

Finalmente, los terceros interesados remitieron entre otras cosas, las constancias relativas a la convocatoria impugnada y acta de asamblea general comunitaria de doce de octubre, en donde resultaron como autoridad electa en el Ayuntamiento periodo 2026-2028.

Por lo anterior, con las constancias que obran en autos, corresponde a este Tribunal determinar si las omisiones en comento, fueron conforme a derecho o en su caso, como lo señala la parte actora, dicha modificación vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

Expuesto lo anterior, a estima de esta Autoridad, los motivos de agravio hechos valer por la parte actora devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:

A efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, esta autoridad requirió al *Instituto Electoral Local*, las convocatorias, actas de asamblea y listas de asistencia de los procesos de elección correspondientes a los años 2016, 2019 y 2022²³, quien mediante oficio **IEEPCO/DESNI/3799/2025**, remitió dichas documentales.

En el mismo sentido, obran en autos las constancias relativas a la convocatoria, acta de asamblea celebrada el diecisiete de agosto pasado y lista de asistencia, así como el Estatuto y Reglamento que regirán la elección del nombramiento de los concejales municipales trienio 2026-2028²⁴, aportadas por la responsable, en las que, a su

²³ Visible en la foja 33 del expediente JNI/69/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.

²⁴ Visible en la foja 51 del expediente JNI/74/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que

decir, se aprobó la modificación a los estatutos y reglamento respecto a los requisitos para postularse como primer concejal para el próximo proceso de elección.

Conforme a lo anterior, de las documentales que obran en autos, en un primer término, se determina que, tal y como lo señala la parte actora y se advierte en la convocatoria impugnada²⁵, efectivamente existió una variación en los requisitos de elegibilidad a primer concejal del *Ayuntamiento*, respecto a la elección realizada en el año dos mil veintidós y lo determinado en el dictamen emitido por el *Instituto Electoral Local* en el que se advierte el sistema normativo interno de la comunidad, lo cual es la materia de controversia.

Dicha diferencia consistió en que, para el próximo proceso electoral, en el ejercicio de sus derechos político electorales, todos los ciudadanos y ciudadanas en calidad de miembros activos dentro del *Ayuntamiento*, podrán participar sin ninguna limitante para el cargo de primer concejal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso a), fracción II, de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, se considera que esta modificación se justificó con la celebración de la asamblea general comunitaria celebrada el pasado diecisiete de agosto, en la cual se aprobó el Estatuto y Reglamento del Órgano Electoral Municipal 2025, en el que, por decisión de la mayoría de los asambleístas asistentes, se determinó modificar los requisitos para postularse como primer concejal del Ayuntamiento, con lo que se advierte un cambio de su sistema normativo interno.

Se llega a esa conclusión ya que en relación con la modificación de las reglas comunitarias, la *Sala Superior*²⁶, ha establecido que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, **en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la**

fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.

²⁵ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²⁶ Al resolver **SUP-REC-422/2019** y **SUP-REC-611/2019**.

libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades **tienen el derecho de cambiarlos**, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Así, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que **sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo**. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones²⁷.

Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos²⁸.

²⁷ Véase la sentencia **SUP-REC 31/2018 y acumulados**.

²⁸ Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al

En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, **la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.**

Bajo estos parámetros, en el caso, se constata que por cuanto hace a los cambios consistentes en los requisitos a cumplir para postularse como primer concejal del *Ayuntamiento*, sí fue puesta a consideración de la Asamblea General Comunitaria, aspectos que fueron aprobados el diecisiete de agosto pasado.

Ahora bien, a efecto de analizar la celebración de dicha asamblea, obra en autos la convocatoria de nueve de agosto, la cual fue firmada por los integrantes del Órgano Electoral Municipal 2025²⁹, en la que se precisó que el objetivo para su celebración, era la lectura, consenso y aprobación del estatuto y reglamento del Órgano Electoral Municipal.

Así, en el día y hora señalados para su celebración, conforme a lo narrado en dicha acta, se advierte que se desarrolló conforme al orden del día, por lo que en un primer término se tomó la lista de asistencia y verificación quórum legal, seguido, se dio lectura al orden del día, se realizó la instalación legal de la asamblea general comunitaria por el Presidente del Órgano Electoral Municipal, se realizó la presentación de la mesa del presídium, se dio el mensaje de bienvenida y se dio a conocer la finalidad de la primera asamblea general comunitaria, se dio lectura al estatuto y reglamento 2025, se realizó el análisis de dicho reglamento, se realizó una ronda de participaciones de los asambleístas, se trataron asuntos generales y se determinó la fecha tentativa para la segunda asamblea general

Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

²⁹ Visible en la foja 58 del expediente JNI/74/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.

municipal para el día doce de octubre y finalmente, se clausuró dicha asamblea.

Señalado lo anterior, en lo que interesa, respecto al desahogo del punto ocho del orden del día consistente en el “CONSENSO DE LAS PROPUESTAS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO Y ESTATUTO 2025”, de su lectura se advierte que se llevó conforme a lo siguiente:

“51.- EN EL PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DIA, SE SOMETE A CONCENSO DE LAS PROPUESTAS Y APROBACION DEL REGLAMENTO Y ESTATUTO 2025, DE ACUERDO A LA LECTURA Y ANALISIS DEL REGLAMENTO, ENSEGUIDA SURGEN DOS PROPUESTAS SOBRE EL MÉTODO DE CONCENSO:

*A) EL CIUDADANO PROFR. OMAR PEREDA ZUÑIGA, PROPONE QUE EL CONTEO SE LLEVE A CABO EN DOS GRUPOS, ENSEGUIDA SURGE UNA SEGUNDA PROPUESTA, POR PARTE DEL CIUDADANO HIGINIO GARCIA ANDRADE, QUIEN PROPONE QUE EL CONTEO SEA COMO SE LE HA HECHO SIEMPRE A MANO ALZADA. POR LO CUAL, SE LLEVA A CONCENSO A LOS ASAMBLEISTAS SOBRE ESTAS DOS PROPUESTAS QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN RELACION CON LA PRIMERA PROPUESTA SE OBTUVO UN TOTAL DE: **360 VOTOS**. Y SOBRE LA SEGUNDA PROPUESTA SE OBTIENE UN TOTAL DE: **34 VOTOS**.*

52.- ENSEGUIDA EL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL 2025, INDICA EN QUE PARTE DE LA CANCHA SE UBICARAN AMBOS GRUPOS PARA PODER REALIZAR EL CONTEO Y CONCENSO DE LAS PROPUESTAS QUE A CONTINUACION SE PRESENTA A LOS ASAMBLEISTAS:

A) CIUDADANO (HOMBRE O MUJER) QUE HAN FUNGIDO CARGOS MUNICIPALES DE PROPIETARIO EN EL MUNICIPIO (SINDICO, REGIDOR (A) PODRAN OCUPAR EL CARGO A PRIMER CONCEJAL, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 13 FRACCION III, DEL REGLAMENTO Y ESTATUTO ELECTORAL 2025.

B) EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS, TODOS LOS CIUDADANOS (AS) EN CALIDAD DE MIEMBRO ACTIVO DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHTLÁN, PODRAN PARTICIPAR SIN LIMITANTE ALGUNO PARA EL CARGO DE PRIMER CONCEJAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL (ART. 2, INCISO (A), FRACCION III), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 DEL DICTAMEN IEEPCO 2025.

*53.- ENSEGUIDA EL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL SOLICITA A LOS ASAMBLEISTAS CONDUCIRSE HACIA LA CANCHA MUNICIPAL FORMANDO DOS GRUPOS EN LOS LUGARES INDICADOS PARA PODER PROCEDER A REALIZAR EL CONTEO Y EL CONCENSO DE LAS DOS PROPUESTAS, UNA VEZ FORMADO TODOS CIUDADANOS, LAS ESCRUTADORAS PROCEDEN A REALIZAR EL CONTEO A TRAVEZ DE UN MICROFONO INALAMBRICO EN VOZ ALTA, OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS CON UN TOTAL DE: **189** VOTOS, QUE CORRESPONDE A LA PROPUESTA DEL INCISO **A**. Y CON UN TOTAL DE: **284** VOTOS A FAVOR DE LA PROPUESTA DEL INCISO **B**.*

54.- DE ACUERDO AL RESULTADO SURGE LA SUGERENCIA DE PARTE DEL CIUDADANO PROFR. OMAR PEREDA ZUÑIGA, QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO QUEDE PERMANENTE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B.

*55.- ENSEGUIDA SE SOMETE A CONCENSO LA APROBACION DEL REGLAMENTO Y ESTATUTO 2025, QUEDANDO CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: **202 VOTOS A FAVOR Y 53 VOTOS EN CONTRA**, DE ESTA MANERA QUEDA APROBADO EL REGLAMENTO Y ESTATUTO ELECTORAL 2025.”*

Por lo anterior, se advierte que el Órgano Electoral, puso a consideración de la asamblea la modificación al estatuto y reglamento que rigen las normas para la elección de sus próximas autoridades municipales, el cual fue aprobado por la mayoría de las asambleístas asistentes, de esta forma, se evidencia que, contrario a lo señalado por la parte actora, el sistema normativo interno se modificó conforme a las normas internas de la comunidad, por lo que su estatuto es válido, ello, tomando en consideración la flexibilidad de los sistemas normativos, la mínima intervención que deben tener las autoridades jurisdiccionales en la resolución de controversias en las que se vean involucrados los derechos de comunidades indígenas, así como el carácter intracomunitario de la controversia.

Aunado a lo anterior, dicho actuar de la responsable se encuentra ajustado a derecho, pues el mismo dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-162/2025**, en su apartado “VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.”, en su último párrafo señala que, en la comunidad de San Mateo Yolochochitlán, Oaxaca, cada tres años se actualiza el Estatuto y Reglamento que regirá el nombramiento a las concejalías, en el que se establecen los requisitos de elegibilidad, por lo que su actuar fue dentro de los parámetros que el mismo sistema normativo interno contempla.

En suma, pese a que no se cuenta en el expediente con las constancias de la publicitación que se le dio a la convocatoria para la asamblea de diecisiete de agosto pasado, emitida para consensar los estatutos y reglamento comunitario, ello no puede catalogarse como una inconsistencia que afecte su validez, pues asistieron quinientos cincuenta y cinco (555) personas, que corresponden al cincuenta por ciento que en promedio participan en las asambleas,

pues al no tratarse de una asamblea de elección se justifica que no asistan la totalidad de los asambleístas.

Por otra parte, es importante destacar que, en la instrucción de los medios de impugnación, se dio vista a la parte actora con las constancias correspondientes a la aprobación del del estatuto y reglamento en el acta de Asamblea General Comunitaria de diecisiete de agosto y ésta no realizó ninguna manifestación para objetar dichas documentales.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la omisión de no contemplar como requisito para contender a primer concejal, consistente en que se tendría que haber desempeñado un cargo municipal previo, fue decisión de la misma comunidad en ejercicio de su derecho de libre autonomía y conforme a su sistema normativo interno.

Finalmente, por lo que respecta a la omisión de establecer lo previsto en el artículo 113 de la *Constitución Local* en el estatuto y reglamento, contrario a lo manifestado, de la lectura a dicho estatuto³⁰, en su artículo 11, dicho requisito sí se encuentra contemplado, de ahí que dicho agravio también devenga infundado.

b) Omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el pasado once de octubre.

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer deviene **infundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

En primer término, este Tribunal determina que la actora Silvia Figueroa García acreditó haber accionado su derecho de petición ante el Órgano Electoral del *Ayuntamiento*, pues obra en autos el escrito de fecha diez de octubre³¹, que si bien no se encuentra

³⁰ Visible en la foja 59 del expediente JNI/74/2025.

³¹ Visible en la foja 339 del expediente JNI/69/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.

sellado de recibido por parte de la responsable ni la actora señala la fecha en que lo presentó, al rendir su informe circunstanciado la responsable refiere haber recibido dicho documento con fecha once de octubre, por lo tanto, se tomara como fecha de presentación esta.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Requisito que, a criterio de este Tribunal, se encuentra colmado, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, aunado a que, del escrito de solicitud, se advierte que este fue dirigido al Órgano Electoral del *Ayuntamiento*.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8° de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve³².

Dicho lo anterior, si bien es cierto la parte actora, cumplió con los requisitos para accionar el derecho de petición, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la *Constitución Local*, a la presentación del medio de impugnación **JNI/74/2025**, aún no habían transcurrido los diez días con los que cuenta la autoridad responsable para atender la solicitud planteada por la actora.

Lo anterior, pues de las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que para la solicitud presentada en fecha once de octubre, su plazo fenecía hasta el veintiuno de octubre siguiente, de ahí que la autoridad responsable se encontrara dentro del término para atender dicha solicitud.

No obstante lo anterior, dado que hasta el dictado de la presente sentencia no se advierte que la responsable haya dado contestación a dicha solicitud, **se ordena** a la autoridad señala como responsable, en atención a la problemática planteada en el presente asunto por la parte actora, **atienda** la solicitud, a efecto de no afectar la esfera de derechos político electorales de la promovente.

De ahí, que devenga **infundado** el agravio hecho valer.

DÉCIMOPRIMERO. EFECTOS

Dado el sentido del agravio consistente a la omisión de la autoridad responsable de dar contestación al escrito de solicitud de la parte actora, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Órgano Electoral del Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles

³² Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

contado a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta fundada y motivada a la solicitud de once de octubre presentada por la actora Silvia Figueroa García, la cual deberá de notificar de manera personal.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** deberá de remitir las constancias con las cuales acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

2. Dado que, en el presente asunto, guarda relación con la elección celebrada el pasado doce de octubre en el Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, la cual en el momento procesal correspondiente será calificada por el *Instituto Electoral Local*, se ordena al actuario adscrito a este Tribunal, notifique copia certificada de la presente sentencia a dicho instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOSEGUNDO. EFECTIVO APERCIBIMIENTO

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional mediante proveído de dieciséis de octubre del año en curso, dictado en el diverso **JNI/74/2025**, requirió al Órgano Electoral de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, para que, remitiera la convocatoria impugnada.

Así, por acuerdo de veintidós de octubre siguiente, esta autoridad reservó la imposición del medio de apremio para que fuera el pleno quien emitiera tal pronunciamiento, ya que al momento en el que se dicta la presente resolución no se tiene constancia alguna que acredite que dicha autoridad, diera cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional; de ahí sea procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado y se **amoneste** al Órgano Electoral Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, en

términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Ello, al considerar que tal conducta va en perjuicio de una administración de justicia pronta y expedita que se encuentra regulada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral **JNI/74/2025** al diverso **JNI/69/2025**, en términos de lo razona en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora en término de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Órgano Electoral de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente por estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad señalada como responsable y finalmente, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.